



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO NIÑO PORRAS Y OTRA
DEMANDADO: GUILLERMO ALEXIS CONTRERAS LOVERA Y OTRA
RADICACIÓN: 154074089002-2019-00033-00

ANTECEDENTES

1º Verificado el asunto ejecutivo de la referencia, se observa que el 14/03/2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de JAIRO NIÑO PORRAS y ÁNGELA PATRICIA MOLINA y en contra de GUILLEMO ALEXIS CONTRERAS y OLGA LUCÍA LOVERA por sumas de dinero contenidas en acta de conciliación suscrita por los demandados en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el 15/12/2018. Posteriormente, se desplegaron varias actuaciones en sede de medidas cautelares, y rendición de cuentas del secuestro.

2º Mediante providencia del 05/03/2020 se ordenó remitir copia de la diligencia de secuestro practicada por el Despacho el 04/04/2019 al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, para que obrara en el proceso con base en la garantía real ejecutivo n.º 2019-00136-00 y tuviera efectos sobre este.

3º El 22/10/2020 se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo. Se ordenó presentar la liquidación del crédito por las partes de acuerdo con lo establecido en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados y se condenó en costas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

1º El artículo 317 del Código General del Proceso establece cuándo y cómo se aplica la figura jurídica del desistimiento tácito, como una forma de terminación de la actuación procesal.

En su numeral segundo se refiere a aquellos casos en los que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. En esos eventos, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, sin que se condene en costas a las partes.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Luego, en el literal b) del numeral 2º de la misma disposición normativa, se establece como regla, que tratándose de procesos que cuenten con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo para declarar el desistimiento tácito será de dos (2) años.

2º Sobre este aspecto en particular, la Corte Suprema de Justicia (Sala Civil) en sentencia del 09/12/2020¹, precisó que el desistimiento tácito busca solucionar el parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, por ello, la "actuación" que interrumpe los términos para que se decreta su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

Con todo, la "actuación" debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al *petitum* o la causa *petendi* carecen de esos efectos.

3º Caso concreto: El proceso ejecutivo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución del 22/10/2010. En ese sentido, la revisión de tiempo de quietud, se toma desde la última actuación de parte que da verdadera movilidad, lo que sobrepasa el término establecido en el numeral 2º literal b) referido.

Es por lo antes mencionado que se procederá a aplicar para el presente proceso ejecutivo el desistimiento tácito, por concurrir las circunstancias antes descritas, así como ordenar la terminación del mismo. Sin condena en costas.

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito, acorde con lo previsto en el artículo 317 numeral 2 literal b y siguientes del Código General del Proceso, y por lo consagrado en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente causa. Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

CUARTO. – Por Secretaría, págense los títulos judiciales pendientes, si los hay.

QUINTO.- ARCHÍVESE el expediente, sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia STC-111912020 (radicación: 11001220300020200144401).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

**JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
VILLA DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por Estado No. **043**, de hoy **once (11) de noviembre de 2022**, siendo las 8:00 A.M.

Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:

Diana Betsayda Villota Eraso

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6981ff985762861f6508d05ccf3567996f9621e180dbd99c27bc69c5340ca282**

Documento generado en 10/11/2022 04:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>